



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00381 00
Proceso	Ejecutivo con base en factura electrónica
Demandante	Procopal S.A.
Demandado	Consortio Vial de Medellín integrado por Civilmaz Ingeniería S.A.S. y Alonso Zapata Arango S.A.S.
Decisión	Rechaza demanda

La demanda de ejecución que con fundamento en la factura ME 33253 y por conducto de apoderado formuló la sociedad Procopal S.A., en contra del Consortio Val de Medellín, integrado por las sociedades Civilmaz Ingeniería SAS., y Alonso Zapata Arango SAS; no fue subsanada, pese a las posibilidades otorgadas mediante las dos decisiones inadmisorias precedentes.

En un primer momento y por tratarse de una factura electrónica, el Despacho detectó la necesidad de aclarar la trazabilidad del momento en que *“la facturadora (Procopal S.A en este caso) mediante dispositivo o correo electrónico o mediante mensaje de datos, EXPIDE o PONE A DISPOSICIÓN de la adquirente del dinero o servicio (en este caso, el Consortio Vial de Medellín), la factura ME 33253, del 9 de marzo de 2022; tanto en lenguaje marcado extensible (XML), como en lenguaje cotidiano, bajo la forma de representación gráfica, (que es la única que se aporta). 2- La adquirente del dinero o servicio, es decir, la parte demandada, RECIBE, en su dispositivo o correo electrónico o mediante mensaje de datos, dicha factura, tanto en lenguaje marcado extensible (XML) como en lenguaje cotidiano, bajo la forma de representación gráfica, (que es la única que se aporta). 3- La adquirente del dinero o servicio, es decir, la parte demandada, expresa o tácitamente, ACEPTA el contenido de dicha factura, tanto en lenguaje marcado extensible (XML) como en lenguaje cotidiano, bajo la forma de representación gráfica, (que es la única que se aporta). 4-La factura misma, pero en lenguaje XML, aportará el documento en este formato, sin que quede duda de que éste se corresponde con la representación gráfica aportada. 5-Así mismo, y a fin de verificar su interoperabilidad y/o circulación y los eventos asociados al cambial, aportará evidencia de su registro en el RADIAN...”*

Fue así como en un intento por subsanar la exigencia, el accionante manifestó que *“sobre la trazabilidad de la factura electrónica No. ME33253 la cual fue generada para el nueve (09) del mes de marzo (03) del año 2022 y que para la fecha no había entrado en vigencia la RESOLUCIÓN 85 DE 2022 la cual “desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor; ahora, siendo una factura generada con anterioridad a dicha resolución solo es posible observar en el sistema de facturación electrónica de la DIAN, los estados de registro, la factura electrónica debidamente validada” ; indicando, no obstante, que: “en atención a la oportunidad procesal otorgada por el despacho para darle cumplimiento a los requisitos solicitados por el mismo; en archivo adjunto remito un nuevo archivo con lenguaje marcado extensible (XML) para su validación...”*.

Ahora, en vista de que el accionante aludió al envío de un archivo adjunto, contentivo de los requisitos exigidos, el Despacho optó por constatar su contenido, antes de impartir cualquier decisión sobre la admisibilidad, profiriendo un segundo requerimiento inadmisorio, con el que se le puso al tanto al accionante, de la circunstancia de que el archivo no abría. A este respecto, el requerido respondió que, para darle cumplimiento a las condiciones solicitadas, remitía un nuevo archivo adjunto, con lenguaje marcado extensible (XML) para su validación, más las indicaciones sobre los programas aptos para abrirlos; sin embargo, dicho archivo no se verificó.

Pues bien, el término se ha cumplido y es el momento de hacer la estimación de la viabilidad formal de la demanda y del título aportado como base de recaudo, con los elementos con que se cuentan en el expediente.

Debe decirse para empezar, que aun cuando de entrada el título aportado, no lucía adecuado para implementar la ejecución, por la falta de todos sus componentes y que solo por eso, el Despacho se encontraba habilitado para negar in limine, la pretendida orden de pago inicial; se optó por la inadmisión de la demanda en consideración a la posibilidad de integrar el título, en esta específica fase procesal, con todo lo que lo constituye. En la práctica, los litigantes suelen promover ejecuciones basadas en facturas electrónicas, tomando como base de cobro, únicamente, aquella que contiene su representación gráfica, echando de menos, los demás elementos que la constituyen; sin embargo, no se encuentra problemático el otorgamiento de la oportunidad de hacerlo en este momento inicial, porque si la factura atravesó el proceso correspondiente, es factible concretarlos. Lo que ha sucedido, en este

caso, es que el accionante no presentó un título suficientemente conformado y las razones se explican a continuación:

En primer lugar, para que una factura electrónica, se considere título valor, debe ajustarse a las siguientes exigencias:

-A las del artículo 621 del Código de Comercio que requiere de la firma del creador-facturador, viable y legítima, más la mención expresa de un derecho de crédito adeudado.

-A las del estatuto tributario, concretamente las enlistadas en el artículo 617, que exigen que el cambial esté denominado expresamente como factura de venta; que tenga nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; que lleve un número que corresponde a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; que cuente con una fecha de expedición; que cuente con una descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; con el valor total de la operación de venta y con la indicación de que el creador no es gran contribuyente ni es autorretenedor.

Ahora, desde la entrada en vigencia del decreto 2242 de 2015 y sin perjuicio de los requisitos legales de validez, precitados, las facturas electrónicas empezaron a requerir unas condiciones tecnológicas y fiscales para poder ser generadas. Memórese que según el artículo 3 de esa norma, además de las exigencias enlistadas, las facturas deben:

a) Hacer uso del formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN. b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale. c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o

sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN. La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - Al obligado a facturar electrónicamente. - A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto. e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

Sin embargo, tal como lo anuncia el decreto referido, el desarrollo de estos requisitos, correspondió a la Unidad de Impuestos y Aduanas Nacionales, en distintas resoluciones, dentro de las cuales se encuentran las número 000019 del 24 de febrero de 2016 y 000042 de 2020, que establecieron que toda factura electrónica deberá incorporar la firma del facturador electrónico, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta; de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma establecida por la misma entidad. La firma digital, debidamente certificada ante la autoridad tributaria, es la que confiere la certeza de que quien expide la factura, es el facturador electrónico autorizado y por ende, el creador del título y no es ajena al orden jurídico vernáculo, que cuenta con el sustento de la ley 527 de 1999, que establece en su artículo 28: *“Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:1. Es única a la persona que la usa.2. Es susceptible de ser verificada.3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada. 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”.*

Estos atributos de la firma, son lo que se acreditan ante la autoridad tributaria y su cumplimiento queda sobreentendido cuando la factura cuenta con el CUFE. Ahora, además de la firma, hay un procedimiento para la generación de la factura electrónica, establecido en los artículos 29 a 30 de la resolución 000042 de 2020, decantado y a continuación se resume, de manera simple y llana:

-La generación: Un facturador que cuenta con un dispositivo electrónico, una firma digital debidamente certificada y un software conectado a los sistemas contables del facturador y a los sistemas de información y recaudo de la DIAN, origina un proyecto de factura.

-La transmisión: El esbozo cambiario, contentivo de todos los datos a que obliga el Código de Comercio y las normas concordantes, incluyendo la firma digital previamente certificada, se envía a la DIAN en formato XML¹.

-La validación: En fracciones de segundos, la Dirección de Impuestos, mediante su infraestructura tecnológica efectúa la comprobación fiscal y valida en tiempo real el documento, a través de un código único de facturación CUFE.

-La expedición: Validado el boceto previamente remitido, pasa a convertirse en factura lista para su expedición por parte del facturador, quien ahora debe ponerlo a disposición del adquirente de la mercancía o del servicio, por conducto de un dispositivo electrónico a cualquier sitio que posibilite su apertura en formato PDF en un lenguaje simple, entendible, cotidiano y representativo, como también se remite en formato XML, que sería el lenguaje de programación que conoció la autoridad tributaria.

-La recepción: Que es la que realiza el adquirente, las más de las veces a su correo electrónico, a fin de que se concrete el requisito de aceptación, por parte del obligado al pago de la mercancía o del servicio.

-La interoperabilidad, sería finalmente la posibilidad de poner en circulación el documento.

Para que la factura electrónica, sea un documento viable, debe evidenciarse que ésta atravesó el proceso tecnológico referido y su información debe hallarse tanto en lenguaje marcado extensible (XLM) como en lenguaje de uso cotidiano, que es el que ordinariamente se denomina, representación gráfica; de lo contrario, no puede constituirse en el soporte de una pretensión de ejecución que tome como base éste específico título valor. Estas exigencias vienen

¹ www.crehana.com/blog/transformacion-digital. XML o Lenguaje de Marcado Extensible es un formato de texto que **se utiliza para almacenar e intercambiar datos estructurados**, bien sea que se trate de documentos, configuraciones, transacciones o simplemente datos. Es un lenguaje de marcado que define la estructura y el significado de los datos.

generándose, desde el año 2015 y vinieron a concretarse en su operabilidad, a partir de la resolución 000042 de 2020.

En el caso bajo examen, se presentó un documento en lenguaje ordinario, que cuenta con un código único de factura electrónica y que muestra que entre las partes procesales hubo un negocio jurídico. El código QR así lo indica. El escollo que presenta el cambial que nos ocupa, se genera, no por la fase de generación, transmisión y validación, sino por la fase de expedición y de recepción de los dos formatos referidos ya que no es claro cuando fueron puestos a disposición de la demandada adquirente. No hay trazabilidad de lo que ésta recibió, ni el mecanismo electrónico a través del cual lo recibió; como tampoco se aportó referencia de aceptación directa o indirecta del contenido que obra tanto en la representación gráfica como en el formato XML; lo cual es fundamental, de acuerdo al artículo 773 del Estatuto Mercantil y a las normas precitadas, pues la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento; no obstante, la estimación o desestimación de la aceptación expresa o tácita, depende de la prueba de su recepción, y es este, justamente el requisito que falta y por el cual

Así las cosas, el Despacho no tiene otra alternativa que, declarar inadmisile la demanda, por no haberse aportado el acopio documental que posibilitaba conocer lo anterior, y, consecuentemente, negar el mandamiento ejecutivo.

Se aclara que el aporte del registro en el RADIAN, también se solicitó con el proveído de inadmisión, porque era necesario verificar si la factura basal, tenía interoperabilidad, o contaba con cesiones, endosos o negociaciones de factoring. Para poner en contexto, recordemos que éste registro tuvo su antecedente en aquel que se denominaba REFEL, instaurado a partir de 2017, y que no solo no operó en la práctica, sino que fue derogado antes de la fecha de creación de las facturas que son materia de la ejecución, mediante el decreto

1154 de agosto de 2020, que junto con sus resoluciones complementarias 000042 de mayo de 2020 y 000015 de febrero de 2021, instauraron, en su lugar, el RADIAN. Éste último, así denominado, es una plataforma que permite registrar y consultar la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como títulos valores que circulan en el territorio nacional, así como de los eventos que se asocian a las mismas. A fin de generar publicidad, confianza y trazabilidad, ésta plataforma registra la “hoja de vida” de las facturas electrónicas como título valor, a través de los eventos que se le asocian; entre otros, el endoso, el cual facilita la comercialización de las facturas en operaciones como el factoring electrónico. Ahora, tal y como lo indica el anexo técnico de la resolución 000042 y la resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 (artículo 9), vigentes para el momento de creación de las facturas que se cobran; en éste habría sido forzosa la inscripción de 1) Las facturas electrónicas de venta como títulos valor es que **circulan** en el territorio nacional, lo cual comprende una primera inscripción de ésta para su venta o negociación general y directa 2) Endosos electrónicos 3) Endosos en propiedad 4) Endosos con responsabilidad 5) Endosos sin responsabilidad 6) Endosos en garantía 7) Endosos en procuración 8) Endosos con efectos de cesión ordinaria 9) Cancelaciones del endoso electrónico 10) Aavales 11) Mandatos (por documento, generales, limitados, por tiempo, ilimitados, terminaciones del mandato) 12) Informes para el pago 13) Pagos (totales o parciales) de la factura electrónica de venta como título valor 14) Limitaciones y terminaciones de la limitación para circulación de la factura electrónica de venta como título valor 15) Protestos.

Y si bien es cierto que esta base de datos presentó dificultades de operatividad y que vino a remediarse plenamente, en el año 2022 (concretamente, a partir de agosto de 2022), teniendo como punto de partida, la resolución 00085 del mismo año; también lo es, que los negocios efectuados con o respecto de las facturas electrónicas anteriores al año 2022, pueden registrarse con posterioridad en dicho registro.

En consideración a lo anterior, el Juzgado, rechazará la demanda. No se aportaron los documentos integrativos de la factura electrónica y esto conduce también, a la negación del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia. Como consecuencia de esto, también se niega el mandamiento de pago; por las razones expuestas.

Segundo: Realícense las anotaciones pertinentes, por secretaría.

Notifíquese

P.

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c4c6eb5d26f529a8e366475fdd3702b62dfd7968cb9fe2d38a9748a11f2c6**

Documento generado en 20/11/2023 01:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>